

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 20 de Septiembre de 1898.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de Septiembre de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

Partido de Soria.

ZÁRABES

agregado á Almazul.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 536 al 540 del inventario. —Una heredad compuesta de cinco pedazos de tierra, sitios en término de Zárabes (Almazul), de secano y tercera calidad, adjudicados á la Hacienda por débitos de contribución de D. Pantaleón Martínez, vecino del mismo, que ocupan en junto una superficie de 87 áreas y 44 centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas de marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde dicen Carra-Deza, que linda al Norte camino de Gómara, Sur con lastra, Este con tierras de Ramón Uriel y Oeste con la cuesta.

2. Otra íd. íd., donde dicen Los Oteruelos, que linda al Norte y Sur con lastra, Este con tierras de León Diez y Oeste con otra de Plácida Martínez.

3. Otra íd. íd., donde llaman Las Parejuelas, linda al Norte con tierra de Manuel Olate, Sur, Este y Oeste con cerros.

4. Otra íd. íd., donde llaman El Pasillo, linda al Norte y Sur con lastra, Este y Oeste con liegos.

5. Otra íd. íd., donde dicen el Espinillo, linda al Norte y Este con terreno baldío, Sur con tierra de León Diez y Oeste con una senda.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 3 pesetas 24 céntimos, capitalizadas en 73 pesetas y en venta en 88 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas 40 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Número 541 al 543 del inventario.—Tres tierras sitas en término Zárabes (Almazu) de secano y tercera calidad, adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de D. Pedro Martín, vecino del mismo, que miden en junto una superficie de 78 áreas y 76 centiáreas, equivalentes a 3 fanegas y 6 celemines del marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano donde llaman Carra-Deza, que linda al Norte camino; Sur con lastra, Este con tierra de Aniceto Pérez y Oeste con otra de Anselmo Martínez,

2. Otra íd. íd., donde dicen Carra-Castil, que linda al Norte baldíos, Sur camino, Este con tierra de Pantaleón Martínez y Oeste con otra de Francisco Castillo.

3. Otra íd. íd., donde dicen Humbría del Mirón, que linda al Norte y Sur con Lastra, Este con tierra de Gregorio Martínez y Oeste con otra de la casa de Maternidad,

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de fincas su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 2 pesetas 24 céntimos, capitalizada en 40 pesetas 50 céntimos y en venta en 56 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 80 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Número 548 y 549 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Zárabes (Almazul) de secano y tercera calidad, adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución de los herederos de Lino Sanz, vecino de Torlengua, que ocupan una superficie de 55 áreas, 90 centiáreas, equivalentes a 2 fanegas y 6 celemines de marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde llaman La Parejuela, que linda al Norte con una senda, Sur camino de Mazaterón, Este con tierra de Aniceto Pérez y Oeste con otra de Juan Bautista Solano.

2. Otra íd. íd., donde llaman Castil Viejo que linda al Norte y Sur con lastra, Este con tierra de Aniceto Pérez y Oeste una senda.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de finca su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 1 peseta 20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas y en venta en 30 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 1 peseta 50 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Número 550 del inventario.—Una tierra sita en término de Zárabes (Almazul) de secano y tercera calidad, donde llaman Los Oteruelos, adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de don Manuel Martínez, vecino de Torlengua, que ocupa una superficie de 22 áreas, 36 centiáreas, equivalentes a una fanega de marco provincial, linda al Norte con una lastra; Sur con unas peñas, Este con tierra de Eustaquio Amezua y Oeste con otra de Pantaleón Martínez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de finca su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 80 céntimos, capitalizada en 18 pesetas y en venta en 20 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 1 peseta.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.
Primera subasta.*

Número 551 del inventario.—Una tierra sita en término de Zárabes (Almazul) de secano y tercera

calidad, donde llaman Los Castellanos, adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de don Francisco Castillo, vecino de Torlengua, que ocupa una superficie de 33 áreas, 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines de marco provincial, linda al Norte con tierra de Pedro Martínez, Sur con una lastra, Este tierra de León Diez y Oeste con otra de Pantaleón Martínez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 95 céntimos de peseta, capitalizada en 21 pesetas y en venta en 24 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, una peseta 20 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 552 y 553 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Zárabes (Almazul) de secano y tercera calidad, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de D. Francisco Castillo, vecino de Torlengua, que miden en junto una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde llaman Los Castellanos, que linda al Norte y Sur Lastras, Este con tierra de Eustaquio Amezua y Oeste tierra de León Diez.

2. Otra íd. íd., donde llaman Carra-Castil, que linda al Norte baldíos, Sur camino de Castil. Este tierra de Pedro Martínez y Oeste eriales.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias las tasan en renta en una peseta 20 céntimos, capitalizada en 27 pesetas y en venta en 30 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, una peseta 50 céntimos,

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 555 del inventario.—Un erreal de secano y primera calidad, sito en término de Zárabes (Almazul) donde llaman Camino de la Fuente, adjudicado á la Hacienda por débitos de contribución de D. Pedro Abad y Crespo, vecino de Soria, que ocupa una superficie de 4 áreas y 18 centiáreas, equivalentes á 2 celemines y un cuarti-

llo de marco provincial, linda al Norte con otra de Gregorio Martínez, Sur de Aniceto Pérez, Este camino y Oeste con unas peñas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos y en venta en 15 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 75 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 559 del inventario.—Una tierra, sita en término de Zárabes (Almazul), de secano y tercera calidad donde llaman Carra-Mazaterón, adjudicada á la Hacienda por débito de contribución de D. Pedro Pablo Plaza, vecino de dicho pueblo, que ocupa una superficie de 33 áreas 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines de marco provincial, linda al Norte con una lastra, Sur camino de Mazaterón, Este con tierra de Plácido Martínez y Oeste con otra de Josefa Arias.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 95 céntimos, capitalizada en 21 pesetas 50 céntimos y en venta en 24 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, una peseta 20 céntimos.

Soria 16 de Agosto de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se venda por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.^a Los compradores de bienes comprendi-

dos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10 (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la

Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 16 de Agosto de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.	3 pesetas
3 meses	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

PRECIOS DE VENTA

Un número corriente.	1 peseta
» atrasado.	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.

SORIA.—Est. tip. de V. Tejera.—1898,

BOLETIN OFICIAL

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

1 mes	1 peseta
3 meses	3 pesetas
6 meses	6 pesetas
1 año	12 pesetas

PRECIOS DE VENTA

1 mes	1 peseta
3 meses	3 pesetas
6 meses	6 pesetas
1 año	12 pesetas

ADMINISTRACION

Plan Mayor, número 11, para Madrid

SORIA - Calle de V. Lopez - 1922

Administración del Estado, se ha servido disponer que los comités de bienes nacionales, según los que se establecieron a la ley de 9 de Enero de 1937, no continúen en su respectiva jurisdicción de hecho, sino que se atribuya a los tribunales de lo contencioso-administrativo, para que en este caso los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

De consiguiente, la disposición que en materia de bienes nacionales se adoptó el día 10 de Mayo de 1937, no ha de aplicarse a los bienes de los que se trata, sino que se atribuya a los tribunales de lo contencioso-administrativo, para que en este caso los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.

En consecuencia, se ha servido disponer que los bienes de los que se trata se vendan como tales, como se hizo en el caso de los bienes de los que se trata.